E

n el artículo 21 de la ponencia para segundo debate del proyecto de ley 02 de 2017 Senado, se establece que el juez podría regular las costas generadas por el proceso adelantado en virtud de las acciones llamadas derivadas. Como en todas las profesiones, los abogados prestan servicios con el fin de ser remunerados. No hay tarifas obligatorias, ni sería adecuado que las hubiera. Podrían usarse como referencia las adoptadas por la [Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS”](https://notinet.com.co/pedidos/Conalbos.doc), que a algunos profesionales parecerán altas y, a otros, bajas. En el mercado de los servicios legales los honorarios aumentan según la competencia del profesional y la complejidad de los asuntos. Por lo general estos tratan de iniciar recibiendo una suma importante, a la que se adicionarán posteriormente otros pagos. No es común sujetarse a lo que se decida en los litigios, pues los profesionales prefieren acuerdos ciertos con sus clientes.

Los daños posibles o realizados pueden tener origen en operaciones en las que estuviere presente un conflicto de interés o simplemente una forma errónea de actuar de los administradores. El artículo 23 parece ignorar las diferencias entre uno y otro caso.

Como se sabe, en la mayoría de los casos las personas jurídicas salen a la defensa de sus administradores, contratando toda clase de profesionales. Estos no estarán pendientes del reembolso de las agencias en derecho ni de las otras costas. Si los accionistas perjudicados son económicamente capaces, ellos también asumirán los gastos que se originen en sus demandas. Si no lo son probablemente nunca acudan a los jueces. Por otra parte, hay que considerar que en compañías medianas y grandes es cada vez más común que se contraten seguros para proteger a los administradores por los daños a terceros que se causen en desarrollo de sus funciones (véase el artículo 27 del proyecto). Fiel a su idea de no aplicar la culpa, las normas pretenden que no habría lugar al reembolso si el administrador hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido. Los administradores no pueden garantizar resultados, ya que sobre las empresas obran los mercados. Por lo tanto, lo que se espera de ellos es el mayor cuidado. Este supone un actuar riguroso, metódico, bien informado, en el que practique la crítica y se adopten las decisiones procurando el bien común y el beneficio de la respectiva compañía. Si se toman decisiones de otra manera habría que responder por los perjuicios, aunque no se estuviere frente a un dolo. Bien podría tratarse de impericia o falta del cuidado exigido. El artículo 26 del proyecto admite las cláusulas limitativas de la responsabilidad, de manera “(…) *que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus asociados por cualquier perjuicio que pudiere surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones* (…)”. Una cosa es reducir las obligaciones exorbitantes y otra disponer que no se genere responsabilidad. Como se ve este proyecto conviene a unos y perjudica a otros.

*Hernando Bermúdez Gómez*